



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 1

Sincelejo (Sucre), treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015)

Naturaleza del asunto	: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación	: No. 70001-33-33-007-2015-00239-00
Accionante	: MARGELYS DE JESÚS JARABA LARA
Accionado	: NUEVA E.P.S.

I.- ANTECEDENTES:

La parte accionada presenta impugnación contra el fallo de tutela de la referencia, el cual se encuentra aportado al expediente del folio 38 al 40.

II.- CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de impugnación presentado por la parte accionada, es de verse que la misma se interpone contra un "*fallo notificado a la accionada el pasado 31 de julio de 2015*," además es de notarse que se manifiesta que "*que el a quo decidió tutelar los derechos fundamentales de la accionante sin que en la parte resolutive expresamente concediera a la accionada el respectivo recobro al FOSYGA del 100% para el equilibrio actuarial y económico del sistema de seguridad social en salud*."

Ahora bien revisado el fallo de tutela proferido dentro de la demanda de la referencia es de notarse que lo manifestado por la parte accionada en su escrito de impugnación presentado el 27 de noviembre de 2015, no guarda ninguna relación con la sentencia proferida por este juzgado.

En primera medida se debe anotar que la sentencia de tutela es de fecha **23 de noviembre de 2015**; además de lo anterior en el fallo dictado se decidió con base en las consideraciones realizadas **NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por la accionante.

De acuerdo con lo anteriormente anotado, no es procedente conceder la impugnación propuesta por la parte accionada, toda vez que la misma incurre en incongruencias al momento de identificar la fecha del fallo proferido, como también al señalar lo que se resolvió por el despacho en la sentencia proferida en la demanda de tutela presentada por la señora **MARGELYS DE JESÚS JARABA LARA**.

Es sabido que cuando se está en desacuerdo con la decisión que el juez ha tomado al momento de proferir una sentencia de tutela la misma puede ser impugnada por cualquiera de las partes, pero la impugnación debe guardar relación con lo considerado en la sentencia y en su defecto contra la decisión proferida.

Siendo entonces que la impugnación propuesta por la NUEVA E.P.S., guarda relación con lo manifestado en la sentencia del 23 de noviembre de 2015, la misma se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la NUEVA E.P.S. con fundamento en lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

ejvs